

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                      |                 |      |          |
|----------------------|-----------------|------|----------|
| En Soria.....        | Tres meses..... | 3 75 | Pegetas. |
|                      | Seis .....      | 7 50 | »        |
|                      | Un año.....     | 15   | »        |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4    | »        |
|                      | Seis .....      | 8    | »        |
|                      | Un año.....     | 16   | »        |

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circULAR núm 287.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Canredondo, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Canredondo a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas. Soria 13 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,  
JOSE MARTINEZ OTRIZA

Señas.

Una vaca, pelo castaño, mareada a fuego con las letras P. S., con hendiduras en ambas orejas y un cencerro grande señalado con una cruz, y otra vaca, pelo negro, corniprieta, con hendiduras en ambas orejas y marcada en el anca derecha con una R. y S.<sup>a</sup> de las que usan en el monte de Valonsadero.

#### circULAR núm. 288.

Según me participa el Sr. Alcalde de Carbonera de Frentes, el día 14 del actual se le extraviaron a D. Francisco Rodrigo, vecino de dicha localidad, tres reses lanaras de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia; y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Carbonera, para que éste a la

vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 15 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,  
JOSE MARTINEZ OTRIZA.

Señas.

Tres reses lanaras, del país, blancas, con hendiduras en ambas orejas y con marea en forma de herradura.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que ha de acomodar el mismo Directorio y con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de los corrientes,

Vengo en disponer que las funciones que corresponden al Jefe de Mi Gobierno sean desempeñadas, durante su ausencia, por el Contralmirante D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, como el mas antiguo de los Generales que forman el Directorio militar, a cuyo efecto prestará el juramento a que se refiere el artículo 2.º del aludido decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.

—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo a lo indicado por ese Instituto, y a fin de practicar debidamente la información por escrito a que se refiere la Real orden de este Departamento, fecha 3 del actual, relativa a la revisión de la ley y reglamento de Casas Baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la autorización concedida por el Directorio militar, ha tenido a bien ampliar hasta el día 25 del corriente el plazo señalado para la información por escrito a que la mencionada disposición se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. (Gaceta del día 17 de Noviembre.)

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Impuestos y contribuciones.—Anuncio.

Como ampliación y aclaración al Real decreto de 26 de Octubre último, sobre plazos concedidos a los contribuyentes en general, para la presentación de todos los datos, el Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar ha dictado la Real orden de 14 de los corrientes, que copiada a la letra es como sigue:

«A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado lleguen a todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas o declaraciones de riqueza, y quepa, en su día, a los que dejen de utilizar tal concesión imponerles la penalidad a que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de dureza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio militar y a propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciados. Facultad de los contribuyentes a consultar las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria. Visita de inspección de tributos.

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren

hecho y siempre que no estén encartados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, o en los Ayuntamientos en su caso, sus correspondientes altas o declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza o de la implantación de la industria, comercio o negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.<sup>a</sup> Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones correspondientes las altas o declaraciones de riqueza, por conceptos, presentadas y registradas en cada Municipio a partir del 27 de Octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.<sup>o</sup> de Diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios como las Administraciones económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y declaraciones presentadas a partir del 27 de Octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.<sup>a</sup> Conforme se reciban éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán a Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen a Tesorería a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.<sup>a</sup> Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Disposición 5.<sup>a</sup> Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de

proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.<sup>a</sup> En aquellos casos en que el solicitante estuviere comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierto, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.<sup>a</sup> La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores, sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes o agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.<sup>a</sup> Las denuncias que se presenten a partir del 27 de Octubre, no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, ínterin no transcurra el mencionado plazo no se exigirá tampoco constitución de depósito a estos efectos.

Disposición 9.<sup>a</sup> Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, formulando consultas a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración.

Disposición 10. A partir del 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas y declaraciones, presentadas en el plazo referido, dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes o Reglamentos correspondientes.

Art. 2.<sup>o</sup> Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan a las contribuciones e impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que a cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

*Territorial amillarada.*—Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el

plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

*Avance catastral.*—Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan o les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913.)

*Registros fiscales de urbana.*—Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en caso de ocultación. (Artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919.)

*Contribución industrial.*—Afecta el beneficio a todos los que ejerzan o vayan a ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación.

*Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.*—Los contribuyentes comprendidos en alguna o algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectiva, y aquellos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo a los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, o que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubiesen observado u observasen algún error u omisión en aquellas, se hallan obligados a presentar dentro del presente mes las consiguientes declaraciones en uno u en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

*Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.*—Asimismo, antes del 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre, podrán sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptúa en artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

*Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo.*—Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme a la disposición pertinente a cada caso.

*Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.*—Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial o de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y a que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real

orden de 23 de Febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

**Alumbrado.**—Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán, si a ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad; salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

**Timbre del Estado.**—Los preceptos a que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del repetido Real decreto son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.º, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentado la oportuna declaración a los funcionarios u oficinas a quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de Abril de 1900 la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando éstos sean necesarios, y

2.º Cuando la omisión total o parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos o prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original o matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignándolo éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará a la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente a la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cuantía de 50.000 pesetas, y estar en su consecuencia, sujeto al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado ex-

pende el acto o contrato de que se trate, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento, se presentará éste a Administración de Rentas de la provincia acompañado del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento a que va unido que se reseñará también.

Art. 3.º Las dudas que se ofrezcan a las oficinas económicas provinciales para el cumplimiento de las precedentes reglas se someterán a la resolución del señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

Art. 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte la presente Real orden en los *Boletines oficiales* de sus provincias y cuidarán de darle la mayor publicidad valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan a ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretarías de las Corporaciones municipales se tengan a disposición de los contribuyentes, por si quisieran compulsarlos, las Leyes o Reglamentos por que se rijan los tributos a que se refieran las altas o declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.

Lo que se publica para general conocimiento de todos los contribuyentes, en evitación de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, si transcurrido el 30 del presente mes dejasen de presentar las correspondientes declaraciones de riqueza.

Soria 16 de Noviembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

#### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

Con el fin de cumplir lo preceptuado en la Real orden de 2 del actual, sobre creación de escuelas, los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos que tengan derecho reconocido a la creación de alguna escuela por Real orden, o hubieren solicitado de la Dirección general de 1.ª Enseñanza creaciones de escuelas, deberán participarlo a esta Inspección provincial, en el plazo de ocho días, para que sean incluidos en la relación que previene la mencionada Real orden.

Soria 12 de Noviembre de 1923.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

#### DISTRITO FORESTAL DE SORIA.

##### Subastas.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultáneamente en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de esta Dependencia y

del Alcalde de la citada villa, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación por cinco años forestales consecutivos, de 50.000 pinos de especie negral, de un diámetro mínimo de 28 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, pertenecientes al monte Comunero de Arriba, número 116 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, y situado en el término municipal del mencionado Cabrejas. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de veinte mil pesetas anuales, a razón de 0.40 pesetas por pino y año.

Independiente en absoluto del pago de la cantidad tipo de tasación o del que puedan adquirir los pinos en la subasta, vendrá obligado el rematante a la ejecución por su cuenta del plan de mejoras aprobado para el monte referido, y que consiste, durante el quinquenio, en la construcción de un casetón refugio, del que juntamente con el pliego general de condiciones se expondrá al público, estado de dimensiones, planos y demás pertinente a la referida construcción.

Además de lo anteriormente expuesto, el rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria la cantidad de seiscientos setenta y nueve pesetas, con destino a la adquisición de enseres para el casetón y gastos de replanteo e inspección de las obras.

Igualmente el rematante ingresará en la habilitación del Distrito el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo encargado de la inspección del aprovechamiento, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1908.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento, estarán expuestos al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y Alcaldía de Cabrejas del Pinar.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de celebración de la subasta. Al pliego de proposición deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la sucursal de la caja de Depósitos de la provincia, o en la Depositaria de fondos municipales de Cabrejas del Pinar, una cantidad igual al 5 por 100 de una anualidad al tipo de tasación.

Soria 9 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria núm..... correspondiente al día....., o en la *Gaceta de Madrid* núm..... del día....., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 50.000 pinos en el monte Comunero de Arriba, n.º 116 del catálogo, así como también de los pliegos de condiciones, planos y demás del plan de mejoras que debe ejecutar a sus expensas, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinación referido, por la cantidad... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece), durante los cinco años de duración de aquél.

(Fecha y firma.)

En uso de las atribuciones que me confiere el

art. 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo, a las once y media de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria y simultáneamente en la Alcaldía de Almazán, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de esta Dependencia y Alcalde de la citada villa, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación por cinco años forestales consecutivos, de 70.000 pinos de especie negra, de un diámetro mínimo de 28 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, pertenecientes al monte Pinar de Almazán, núm. 51 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es el de veintiocho mil pesetas anuales, a razón de 0'40 pesetas por pino y año.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento, estarán expuestos al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y Alcaldía de Almazán.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo encargado de la inspección del aprovechamiento, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de celebración de la subasta. Al pliego de proposición deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la sucursal de la provincia de la caja central de Depósitos o en la Depositaria de fondos municipales de Almazán, una cantidad igual al 5 por 100 de una anualidad al tipo de tasación.

Soria 9 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, número..., correspondiente al día..., o en la Gaceta de Madrid, número..., del día..., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 70.000 pinos en el monte Pinar de Almazán, número 51 del catálogo, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas referido, por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece), durante los cinco años de duración de aquél.

(Fecha y firma.)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, para la celebración en las oficinas de este Distrito forestal, y simultáneamente en la Alcaldía de Tardelcuende, bajo mi presidencia y la del Sr. Alcalde del citado pueblo, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de maderas consistente en 1.964 pinos resinados, que deben cortarse en el monte Pinar y Labores, núm. 185 bis del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, perteneciente al pueblo de Tardelcuende y D. Aurelio González de Gregorio. El volumen en madera de éstos árboles es de 633 metros cúbicos

y de su ramaje pueden obtenerse 433 estéreos de leña.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de ocho mil veintinueve pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta y ejecución del aprovechamiento, estará expuesto al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y Alcaldía de Tardelcuende.

En esta subasta se reconoce al condómino D. Aurelio González de Gregorio el derecho de tanteo, que podrá ejercitar si así le conviniere en el mismo acto de su celebración.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa debe tener lugar durante la primera media hora del acto de la subasta. Al pliego de proposición deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la sucursal en la provincia de la caja central de Depósitos, o en la Depositaria de fondos municipales de Tardelcuende, una cantidad igual al 5 por 100 de la tasación.

Aquél a quien se le adjudique el aprovechamiento, viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo encargado de su inspección, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 16 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, número..., correspondiente al día..., y del pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento de maderas de 1.964 pinos resinados que deben cortarse en el monte Pinar y Labores, núm. 185 bis del Catálogo, situado en el término municipal de Tardelcuende, así como del reconocimiento que del derecho de tanteo se hace en favor de D. Aurelio González de Gregorio, se compromete a la adquisición del aprovechamiento por la cantidad de..., (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece.)

(Fecha y firma.)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, para la celebración en las oficinas de este Distrito forestal y simultáneamente en la Alcaldía de Quintana Redonda, bajo mi presidencia y del Sr. Alcalde del citado pueblo, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 7.507 pinos resinados que deben cortarse en el monte Pinar y Labores, núm. 162 bis del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, perteneciente al pueblo de Quintana Redonda y D. Aurelio González de Gregorio. El volumen en madera de estos árboles es de 2.911 metros cúbicos, y de su ramaje pueden obtenerse 1.787 estéreos de leña. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de treinta y seis mil setecientos diecinueve pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta y ejecución del aprovechamiento, estará expuesto al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas

del Distrito forestal de Soria y Alcaldía del pueblo de Quintana Redonda.

En esta subasta se reconoce al condómino D. Aurelio González de Gregorio el derecho de tanteo, que podrá ejercitar si así le conviniere en el mismo acto de su celebración.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de la subasta. Al pliego de proposición debe acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la sucursal en la provincia de la caja central de Depósitos o en la Depositaria de fondos municipales de Quintana Redonda, una cantidad igual al 5 por 100 de la tasación.

Aquél a quien se le adjudique el aprovechamiento, viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo encargado de su inspección, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 16 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, número..., correspondiente al día..., o en la Gaceta de Madrid número... del día..., y del pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento de maderas de 7.507 pinos resinados que deben cortarse en el monte Pinar y Labores, núm. 162 bis del Catálogo, situado en el término municipal de Quintana Redonda, así como del reconocimiento que del derecho de tanteo se hace en favor de don Aurelio González de Gregorio, se compromete a la adquisición del aprovechamiento por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece.)

(Fecha y firma.)

#### Ayuntamientos.

##### REZNOS

Se anuncia a concurso por treinta días a contar desde el día diez de Noviembre próximo, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de Caravantes, Peñaleazar, Quilónera, Saquilillo de Alcazar, Tordesalás, Torrubia y éste como matriz, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales. El que resulte agraciado percibirá además la cantidad de 8.500 pesetas por la asistencia de unas 340 familias acomodadas del mismo.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, dentro del plazo fijado.

Rezno 29 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Faustino Blázquez.

##### CIRIA

Existiendo en la caja delósito municipal de esta villa, la cantidad de 12.397'55 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de pósitos de la provincia o al Sr. Alcalde de esta localidad en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que toda solicitud ha de ir extendida en papel de diez céntimos.

Ciria 11 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Yagüe.